000172/2012

Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. c/C. R. O. y otro s/EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N°172/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 211/2010).-

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 530 recurso de apelación contra la resolución de fs. 521/522, Sentencia Interlocutoria N° 16/12 en cuanto hizo lugar a la impugnación que dedujera la demandada contra la liquidación practicada por la actora a fs. 489/490, no aprobándola con costas a la actora.-

Expresó agravios a fs. 532/545. En esta oportunidad sostuvo como primer agravio que la sentencia del a quo es incongruente, por cuanto se inició la presente ejecución de sentencia por el importe arrojado por la liquidación aprobada en el trámite principal, más intereses, desde el 17/02/2009 conforme art. 623 del CC.-

Afirma que si la demandada no opuso excepciones, debe cargar con las consecuencias de tal omisión y que planteada por ésta la oposición a la aplicación del art. 623 del CC, el juez lo rechazó a fs. 465; en definitiva, afirma que no es el traslado de la liquidación la oportunidad para introducir la cuestión.-

Como segundo agravio, sostiene que en autos es procedente la capitalización de intereses, conforme argumentos expuestos en oportunidad de

contestar el traslado de la impugnación deducida, que reitera por entender aplicables al caso. Asimismo, se agravia por cuanto el juez dispone una intimación de pago no prevista en el art. 623 del CC. Señala que en cuanto a los intereses que debe afrontar la demandada, existe preclusión y cosa juzgada. Ratifica caso federal.-

A fs. 547/551 contesta agravios la Municipalidad ejecutada sosteniendo que la sentencia del aquo es ajustada a derecho, señala las oportunidades en que su parte se ha opuesto a la aplicación del art. 623 del CC, afirmando que el anatocismo se encuentra prohibido.-

II.- Corresponde hacer una breve reseña de los antecedentes de la causa a fin de resolver. En efecto, iniciada la ejecución de sentencia, a fs. 314, el juez a quo dispuso el embargo de bienes de la demandada por el importe reclamado más la suma presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas. A fs. 453/463 la demandada se presenta y efectúa una serie de consideraciones, entre las que se encuentra a fs. 459 –punto V- su oposición a la aplicación del art. 623 del CC por los fundamentos allí dispuestos.-

A fs. 465 el juez a quo rechaza in limine lo solicitado en los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la presentación antes detallada y ante el pedido de resolución de la propia municipalidad referido a la oposición de intereses a fs. 487, el juez resuelve que debe estarse a lo dispuesto a fs. 465.-

Así las cosas, a fs. 489/490 la actora practica liquidación de capital e intereses aplicando el anatocismo permitido por el art. 623 del CC. Por

ello, a fs. 496/501 de autos la demandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, ha impugnado la liquidación que presentó la actora, fundado en las razones de hecho y de derecho que consigna.-

Corrido el traslado de ley, a fs. 507/519 la parte actora lo contesta, a través de apoderado, oportunidad en la que peticiona el rechazo de la impugnación deducida en mérito a los motivos fácticos y jurídicos que expone.-

Así, mediante sentencia interlocutoria, el juez a quo dispuso hacer lugar a la impugnación de la liquidación practicada por la actora, afirmando que el anatocismo pedido por la actora no configura una de las excepciones previstas en el art. 623, con cita de fallos de esta Cámara de Apelaciones.-

III.- Relatados los antecedentes de la causa y verificada la liquidación cuestionada, se adelanta que la queja vertida no tendrá recepción.-

Asiste razón a la obligada al pago cuando impugna la liquidación por haberse incurrido en el anatocismo prohibido por la ley. En efecto, la capitalización de los intereses procede siempre y cuando -en los casos judiciales- liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 in fine, Código Civil). Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado de pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación (cfme. J.41.XX. "Jucalán Forestal Agropecuaria S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios" del 24 de marzo de 1992 [el Dial - AA684]... “En el caso de autos, al no

mediar la intimación recordada, no corresponde admitir la capitalización pretendida." elDial.com - AA1F44).-

Cuando, como en el caso, se ejecuta un crédito indemnizatorio, debe acreditarse de modo debido, que se configure alguno de los supuestos de capitalización permitidos por el C.Civ. art. 623, por lo cual más allá de la imprecisa referencia al capital y fechas desde las cuales se calculan los intereses, no corresponde la capitalización de intereses efectuada en la liquidación impugnada.-

La pretensión de la actora de calcular intereses sobre una suma compuesta por capital e intereses configura, tal como denuncia la impugnante, un claro caso de anatocismo no prohibido por la ley de fondo (art. 623 C.C.), en determinados supuestos (como ser el convenio de partes o la intimación judicial de cuenta aprobada, como bien cita el sentenciante de grado) que determina la necesidad de rechazar el recurso.-

Se ha de advertir que bajo un excesivo y prolongado celo profesional demostrado en el presente proceso, dichas conductas afectan seriamente el objetivo buscado y los principios procesales generales de celeridad y respuesta que conlleva todo principio de respuesta a una adecuada justeza. Circunstancia la apuntada que de seguirse en el tiempo, este Tribunal merituará a fin de hacer uso de las facultades contenidas en el art. 36 inc. 2° apartado a) del C.P.C.C.Ch..-

IV.-Atento como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la actora apelante vencida.-

A fin de la regulación de honorarios de los letrados

intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada.-

Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia de intereses que resulta entre la liquidación que se practicó y los propuestos por la demandada.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 530 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 521/522.-

2) Las costas por el incidente de impugnación de liquidación en esta instancia se imponen a la apelante vencida.-

3) Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan honorarios a favor del Dr. I. F. d. L. C. en el cuatro y medio por ciento (4,5%) y los del Dr. D. O. M. en el seis y medio por ciento por ciento (6,5%) en ambos casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con la base regulatoria especificada en el considerando IV y con mas la alicuota del IVA si correspondiere.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS